



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 3763-2013
CUSCO



La prueba actuada no es suficiente para emitir sentencia condenatoria

Sumilla. La prueba actuada, a lo largo del proceso penal, no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al inculpado; por lo que la sentencia impugnada fue emitida conforme a Ley.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de folios cuatrocientos veintiocho y ocho, del treinta de septiembre de dos mil trece; que absolvió de la acusación fiscal a Teresa Huamán Huillca, por el delito contra la Libertad-proxenetismo, en agravio de la menor de iniciales R. M. U. T.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El señor Fiscal, en su recurso formalizado de folios cuatrocientos cuarenta y siete, sostiene que el Colegiado Superior, al emitir sentencia absolutoria, no tomó en cuenta las declaraciones prestadas por Leonidas Sebastián Etene –insertas a folios ocho, treinta y nueve, cuarenta y cuatro–; en la que sindicó a la procesada como quien ofreció los servicios sexuales de la menor, por lo que cobró la suma de veinticinco nuevos soles para, finalmente, entrar al privado con la agraviada y mantener relaciones íntimas.

SEGUNDO. Conforme con la acusación fiscal de folios ciento treinta, se imputa a la procesada Teresa Huamán Huillca, el delito de favorecimiento a la prostitución-proxenetismo en agravio de la menor



de iniciales R. M. U. T.; hecho descubierto el treinta y uno de enero de dos mil cuatro, luego de un operativo montado por efectivos policiales en el bar denominado Nuevo Amanecer (ubicado en el pasaje Chaupimayo S/n-ciudad de Quillabamba-Cusco). En dicha intervención policial detienen *in fraganti* a Leonidas Sebastián Etene, mientras mantenía relaciones sexuales con la agraviada, por lo que al ser interrogado manifestó que a la procesada Huamán Huilca -quien atendía a los parroquianos- le pagó veinticinco nuevos soles por los servicios de la menor.

TERCERO. En primer orden, se debe precisar que el presente caso se trata de un proceso reservado, en tanto que la situación jurídica de su coprocesado Marco Aranzábal Carrasco se resolvió mediante sentencia de folios ciento sesenta y dos, del siete de diciembre de dos mil cuatro; y confirmada mediante Ejecutoria Suprema en cuanto a la condena, mas no en la pena que fue reformada de ocho a cuatro años de pena privativa de la libertad; así como fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

CUARTO. Que resulta pertinente precisar que la procesada Teresa Huamán Huilca ingresó a este escenario procesal premunida de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerada culpable en tanto no se pruebe su responsabilidad, conforme con lo establecido en el literal e), del inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos, del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de



Derechos Humanos precisó que "[...] El principio de la presunción de inocencia, [...] exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla".

QUINTO. Que conforme con la garantía constitucional del debido proceso, es condición *sine qua non* para imponer una sanción penal a los justiciables, la comprobación de manera indubitable de la comisión del delito y la responsabilidad de sus autores, lo que en doctrina se conoce como declaración de certeza, que es el cúmulo de evidencias o pluralidad de indicios convergentes y concomitantes acerca del evento incriminado, contrario sensu debe imponerse la absolución.

SEXTO. Que para la configuración típica del delito de favorecimiento a la prostitución-proxenetismo que se le imputó a la procesada, el artículo ciento setenta y nueve del Código Penal exige una determinada acción, pues se sanciona al "[...] que promueve o favorece la prostitución"; de cuya estructura normativa se desprenden como elementos materiales del tipo: **i)** Promover, lo que es el equivalente a hacer que alguien se inicie en determinada acción, encierra también la idea de incitación, de incidir en el proceso decisorio, determinado a fijar una conducta. **ii)** Favorecer, es decir, allanar el camino para que se pueda materializar una determinada acción, lo cual incluye cualquier modalidad de ayuda o colaboración. Por ello, según la doctrina penal, el tipo exige que la conducta del favorecedor o promotor esté dirigida a satisfacer deseos sexuales ajenos, sin que estos deban aplacarse, para dar por perfeccionado el tipo penal. Asimismo, en cuanto al tipo subjetivo: "Se requiere del dolo directo y/o eventual, conciencia y



voluntad de realización típica, consistente en el estado cognitivo, de saber que la realización de dichos actos comprometen el ejercicio de la prostitución de una persona, de que su comportamiento está encaminado a la determinación de dicha condición, a fin de que el sujeto pasivo consiente bajo presión la realización de prestaciones sexuales, con personas indeterminadas¹". El fin del lucro no es indispensable, pues puede que quien se enriquezca sea únicamente la persona prostituida o un tercero. Por ello, solo basta la intención deliberada de promover y/o favorecer la prostitución de una persona, a fin de que terceros tengan acceso carnal sexual con el sujeto pasivo, sin necesidad de que dicho factor final incluya un especial elemento del injusto típico, con lo que se llega a consumar el hecho con un solo acto de forma instantánea, esto es, que se haya provocado en la víctima el estado de meretricio; por este motivo dicho ilícito es considerado por la doctrina como de mera actividad.

SÉPTIMO. Que la Sala Superior procedió correctamente al absolver a la procesada Teresa Huamán Huillca, pues de la revisión de los actuados se aprecia insuficiencia en los medios probatorios de cargo que alega la Fiscalía recurrente como obrantes en autos, que se centra en: **i)** Las declaraciones de Leonidas Sebastián Etené –insertas a folios ocho, treinta y nueve y cuarenta y cuatro–, en las que sindicó a la procesada como a quien le entregó la suma de veinticinco soles para tener relaciones sexuales con la menor agraviada, y señala: "[...] Es por estos motivos, por el estado de embriaguez en que me encontraba, me acerqué a la indicada señora –en referencia a la procesada–, a quien le pagué el mencionado monto de dinero e ingresé al interior de la habitación

¹ Peña Cabrera Freyre (2013). *Derecho Penal-Parte especial*. 2.ª edición. Lima: Editora Idemsa, p. 54.



donde echada en una cama se encontraba una chica [...]". A este respecto, se advierte que si bien existe la sindicación de Leonidas Sebastián Etené –procesado en la presenta causa por delito de violación sexual contra la agraviada–, para hacer una correcta valoración de la misma y condenar a la procesada es necesario observar el Acuerdo Plenario número cero dos guion dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, el cual señala que "las pruebas de cargo deben ser suficientes"; para ello, también es necesario revisar los demás medios probatorios, entre ellos las declaraciones de la agraviada que obran a folios doce, quien ante el Fiscal de Familia manifiesta: "[...] Mi amiga Katy me presentó al señor 'Zorro', donde hoy día la policía me ha encontrado manteniendo relaciones sexuales con un hombre a quien me entregó el 'Zorro' o Marco –en referencia al sentenciado Marco Aranzábal Carrasco–, quien para este cobró la suma de veinticinco nuevos soles del señor que me estaba haciendo el sexo (sic) [...]". Asimismo, en su declaración a nivel judicial de folios cincuenta y ocho, señala: "Durante ese tiempo, este señor (Marco Aranzábal) me ofreció en dos oportunidades a varones a cambio de dinero, en sumas de quince soles; en efecto, mantuve relaciones sexuales con dos varones [...]"; por otro lado, también sindicada a la procesada como la persona que el día de los hechos recibió el dinero con el que se pactó el referido acceso carnal, pero dicha imputación no fue debidamente corroborada con otro medio probatorio.

Finalmente, el coprocesado Marco Aranzábal Carrasco fue condenado por este hecho, con lo que queda claro que quien conducía el bar y favoreció al presente delito fue dicha persona, y que la procesada, en calidad de trabajadora, recibía órdenes, las mismas que debido a su precaria situación económica debía cumplir. Es más, dicho sentenciado



lo afirmó al señalar que la procesada Teresa Huamán era su empleada, sin hacer mayor sindicación.

OCTAVO. Que lo expuesto justifica la afirmación del Tribunal Superior en cuanto sostuvo que: "[...] existen dudas sobre la verdad concreta, respecto a la inocencia o culpabilidad de la procesada"; pues de las declaraciones de Leónidas Sebastián Etené, de la menor agraviada –ver folios doce y cincuenta y ocho–, y de su coprocesado y sentenciado Marco Aranzábal Carrasco, no se llega a un grado tal de certeza como para condenar a la procesada, quien desde un inicio ha negado los cargos que se le atribuyen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios cuatrocientos veintiocho y ocho, del treinta de septiembre de dos mil trece; que absolvió de la acusación fiscal a Teresa Huamán Huillca, por el delito contra la Libertad-proxenetismo, en agravio de la menor de iniciales R. M. U. T.; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

PT/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 MAR. 2016